

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ERNESTO CORTÉS OSTOLAZA Y OTROS  Demandantes Apelantes  v.  RITA RESTO Y OTROS  Demandados Apelados	KLAN201900010	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez  Civil Núm.: ISCI201500538 (205)  Sobre: Negatoria y Declaración de Servidumbre, Usucapión
ERNESTO CORTÉS OSTOLAZA Y OTROS  Demandantes Apelantes  DEMANDADOS DESCONOCIDOS A Y B  Demandados Apelados		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez  Civil Núm.: ISCI201700035 (205)  Sobre: Negatoria y Declaración de Servidumbre, Usucapión

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2019.

Comparece la parte apelante y mediante el presente recurso de Apelación nos solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 5 de noviembre de 2018. De otra parte, los apelados nos solicitan la desestimación del recurso presentado por falta de jurisdicción, toda vez que el mismo no fue notificado según lo exige nuestro ordenamiento. Transcurrido el término correspondiente

sin haber presentado los apelantes su oposición a la solicitud de desestimación, resolvemos.

La Regla 65.3(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(c), dispone la manera en que se deben notificar las sentencias, las órdenes y las resoluciones en aquellos casos en que existan partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos y que nunca hayan comparecido en autos, o partes demandadas desconocidas. Al respecto, esta Regla establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

[E]l Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

Luego, el inciso (d) de la citada Regla 65.3 regula el contenido del edicto. El mismo debe incluir, como parte de la información provista, el título, la sala del Tribunal, el número del caso y los nombres de las partes, así como también la naturaleza de la reclamación, la fecha de expedición y el término disponible para que la persona así notificada pueda solicitar revisión o apelar de la sentencia antes de que esta advenga final y firme. *Id.*

Cabe destacar que la Regla 65.3(c), *supra*, le impone a la parte demandante acreditar la publicación del aviso de sentencia mediante una declaración jurada de un representante autorizado del periódico,

acompañada de un ejemplar del edicto publicado. Una vez acreditado, “[t]odos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto”. *Id.* Además, la parte demandante debe notificar a la parte demandada, por correo certificado con acuse de recibo, una copia del aviso de notificación de sentencia publicado a la última dirección conocida. Ello, dentro del término de diez (10) días luego de haberse publicado el edicto. *Id.*

Al respecto, el Tribunal Supremo aclaró que el citado inciso (c) de la Regla 65.3, *supra*, se dirige únicamente a dos circunstancias: 1) cuando la parte en rebeldía ha sido emplazada por edicto y nunca ha comparecido, y (2) cuando la parte demandada es desconocida. *Yumac Home Furniture v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015). El cumplimiento con dicha normativa, en el marco de la notificación de un dictamen, no debe ser menospreciado. El debido proceso de ley requiere, como mínimo, que se les notifique a las partes de lo resuelto por el Tribunal para que estas puedan solicitar oportunamente los remedios pertinentes. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). De otro lado, la notificación defectuosa, además de afectar los derechos de la parte, paraliza el término para acudir en revisión ante este Tribunal de Apelaciones. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30 (2000).

En tal sentido, la jurisdicción ha sido definida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como “el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). De este modo, “el primer aspecto a examinar en toda situación jurídica presentada ante la consideración de un foro adjudicativo es la naturaleza jurisdiccional

del mismo”. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Siendo así, “los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción”. *Id.* Ello, toda vez que la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011).

Es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Por tanto, “de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Al así hacerlo, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Id.* De otro modo, cuando un foro adjudicador emite un dictamen sin tener jurisdicción, su determinación es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que los Demandados Desconocidos A y B fueron emplazados mediante edicto publicado en el periódico El Nuevo Día el 30 de agosto de 2017. A pesar del trámite llevado a cabo, dichas partes desconocidas no comparecieron en el término establecido, por lo que les fue anotada la rebeldía durante la vista del 29 de enero de 2018. Una vez emitida la Sentencia apelada, el foro primario emitió una Notificación de Sentencia por Edicto archivada en autos el 7 de noviembre de 2018 y dirigida a los Demandados Desconocidos A y B. La misma ordenó su publicación en un periódico de circulación general, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

No obstante, de un minucioso examen del Apéndice de la Apelación y de los autos originales, no surge que la notificación se haya publicado tal como lo exige la Regla 65.3, *supra*, ni que la parte apelante haya comparecido para acreditar su cumplimiento con la mencionada norma. Tampoco se refleja de la búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial que la parte apelante hubiese acreditado al Tribunal de Primera Instancia la publicación del edicto, ni compareció ante este Tribunal de Apelaciones para oponerse a la solicitud de desestimación presentada por los apelados bajo dicho fundamento.

Como consecuencia de lo anterior, corresponde la desestimación del recurso de Apelación por ser prematuro. Es decir, el término para apelar no ha comenzado a transcurrir; ello consecuencia del incumplimiento con las normas procesales atinentes a la notificación del dictamen apelado. Por los fundamentos expuestos, y conforme a la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones